

Asunto: Informe Dirección Nacional de Derecho de Autor- Colombia

Respetada doctora:

Hago referencia a la reunión regional para países de América Latina sobre los Tratados de Beijing y Marrakech, organizada por la OMPI y la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) de República Dominicana, que tendrá lugar en la ciudad de Santo Domingo del 8 al 10 de julio de 2014.

Al respecto, de conformidad con la solicitud realizada en la gentil invitación que me ha sido cursada, comedidamente me permito realizar las siguientes consideraciones sobre la situación actual de Colombia, en lo que concierne a la protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, así como de las limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor para personas con discapacidad visual.

1. Protección de las interpretaciones audiovisuales

Antes de la expedición de la Ley 1403 del 19 de julio de 2010, o Ley Fanny Mikey, una vez el artista intérprete de una obra o grabación audiovisual, autorizaba la fijación de su representación, y a menos que se estipulara un acuerdo diferente en términos contractuales, no podía esperar una retribución económica distinta a los honorarios que hubiere pactado con el productor audiovisual.

La Ley 1403 del 19 de julio de 2010 establece que los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservaran, en todo caso, el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones.

Así mismo, la mencionada Ley precisa que no se considerará comunicación pública, para sus efectos, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada; y que el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas, sean ellos tiendas, bares, cantinas, supermercados, droguerías, salas de belleza, gimnasios y otros de distribución de productos y servicios.

La Ley Fanny Mikey también establece que en ejercicio del derecho antes señalado, los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor, utilizador o causahabiente.

Es pertinente señalar que la Ley en mención consagró que el derecho de remuneración otorgado a los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales se haría efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva. No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-912-11 declaró condicionalmente exequible este artículo en el entendido que, en ejercicio del derecho de libertad de asociación, los intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales también pueden gestionar sus derechos individualmente.

2. Limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor para personas con discapacidad visual

En relación con esta materia es pertinente señalar que la Ley 1680 del 20 de noviembre de 2013, con el objeto de garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, establece que las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

La Ley en mención señala que no se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

Cualquier inquietud o aclaración será atendida con mucho gusto.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL ROJAS CHAVARRO
Abogado Oficina Asesora Jurídica